

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Ciudad

Asunto: Presentación del proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto

Conforme a lo ordenado en el numeral 3° del canon 19 de la Ley 1116 de 2006, procedo en mi calidad de PROMOTORA en el presente proceso, a presentar la CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, teniendo como fundamento lo reglado en el TÍTULO XL del estatuto civil en lo que toca a la PRELACIÓN DE CRÉDITOS y lo mandado por la referida disposición legal de INSOLVENCIA EMPRESARIAL, anotándose que, los derechos de los acreedores del VOTO tal cual lo prevé el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 reglamentado por el artículo 31 del Decreto 1730 de 2009, corresponde a razón de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta de los acreedores que, conforme al inventario elaborado vayan a ser objeto de pago.

1. Graduación y Calificación de Créditos

1.1. Pertenecen a la TERCERA CLASE de créditos, de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil:

ACREEDOR	CLASE	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO
BANCOLOMBIA S.A.	TERCERA	199,000,000	199,000,000
TOTAL		199,000,000	199,000,000

1.2. Pertenecen a la CUARTA CLASE de créditos, de conformidad con el artículo 2502 y del Código Civil y 124 de la Ley 1116 de 2006:

ACREEDOR	CLASE	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO
HAZAELEONARDO VILLAMIZAR CRUZ	CUARTA	14,367,000	14,367,000
YEINI YARITZA SANABRIA ARENAS	CUARTA	8,250,000	8,250,000
TOTAL		22,617,000	22,617,000

195

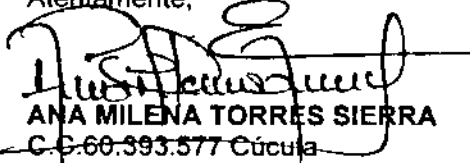
1.3. Pertenecen a la QUINTA CLASE de créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2509 del Código Civil.

ACREEDOR	CLASE	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO
PEDRO JAVIER TORRES PERALTA	QUINTA	7,500,000	7,500,000
BANCOLOMBIA S.A.	QUINTA	35,000,000	35,000,000
BANCOLOMBIA S.A.	QUINTA	2,000,000	2,000,000
BANCOLOMBIA S.A.	QUINTA	1,470,000	1,470,000
BANCOLOMBIA S.A.	QUINTA	2,000,000	2,000,000
ALMACENES ÉXITO S.A.	QUINTA	5,400,000	5,400,000
TOTAL		53,370,000	53,370,000

2. Determinación de Derechos de Voto (Art. 31 Ley 1116 de 2006)

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT - CEDULA DE CIUDADANIA	SALDO DE CAPITAL POR PAGAR	DERECHO DE VOTO	PARTICIPACION DERECHOS DE VOTO(%)
ACREEDORES CATEGORIA C				
BANCOLOMBIA S.A.	890 903 938-8	199,000,000	199,000,000	72.37%
TOTAL ACREEDORES CATEGORIA C		199,000,000	199,000,000	72.37%
ACREEDORES CATEGORIA D				
HAZAELEONARDO VILLAMIZAR CRUZ		14,367,000	14,367,000	5.22%
YEINI YARITZA SANABRIA ARENAS		8,250,000	8,250,000	3.00%
TOTAL ACREEDORES CATEGORIA D		22,617,000	22,617,000	8.22%
ACREEDORES CATEGORIA E				
PEDRO JAVIER TORRES PERALTA	13.445.957-0	7,500,000	7,500,000	2.73%
BANCOLOMBIA S.A.	890 903 938-8	35,000,000	35,000,000	12.73%
BANCOLOMBIA S.A.	890 903 938-8	2,000,000	2,000,000	0.73%
BANCOLOMBIA S.A.	890 903 938-8	1,470,000	1,470,000	0.53%
BANCOLOMBIA S.A.	890 903 938-8	2,000,000	2,000,000	0.73%
ALMACENES ÉXITO S.A.	890 900 608-8	5,400,000	5,400,000	1.96%
TOTAL ACREEDORES CATEGORIA E		53,370,000	53,370,000	19.41%
TOTAL DERECHOS DE VOTO		274,987,000	274,987,000	100.00%

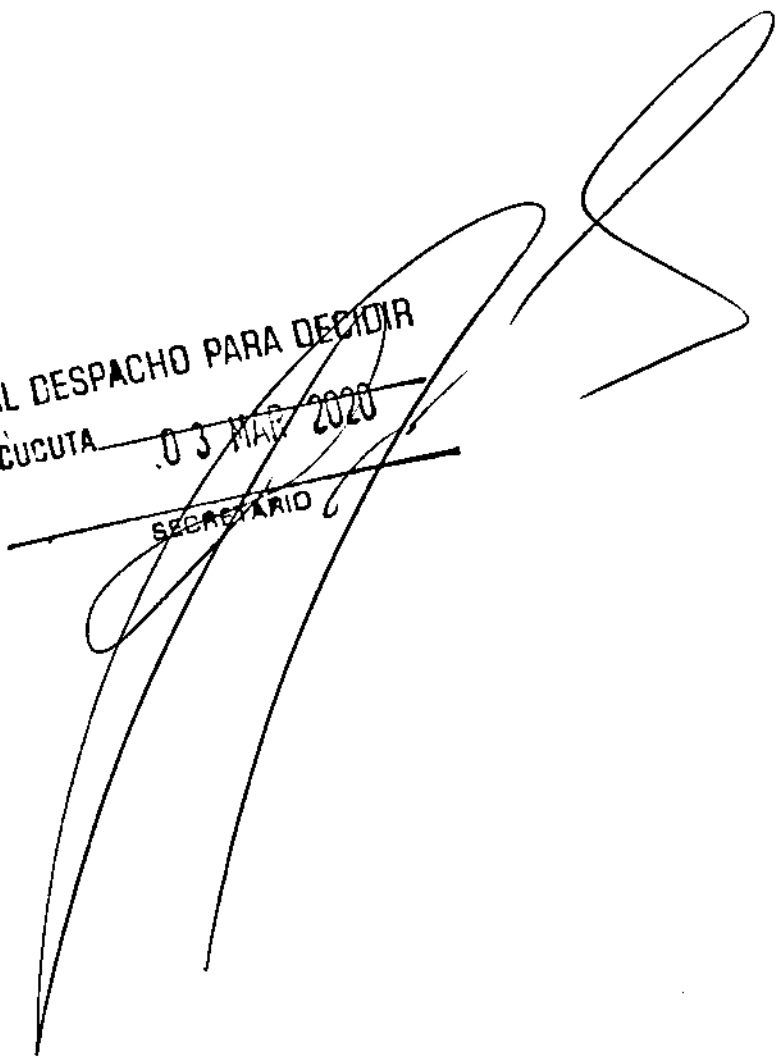
Atentamente,


ANA MILENA TORRES SIERRA
 C.C. 60.593.577 Cúcuta
 Promotora

AL DESPACHO PARA DECIDIR

CUCUTA 03 MAR 2020

SECRETARIO

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the stamp. The signature consists of several sweeping, interconnected loops and lines, characteristic of a cursive or calligraphic style.

222

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre dos de dos mil veintiuno.

Insolvencia - 5400131530012016 00019 00

Auto interlocutorio- Acepta cesión de crédito y resuelve solicitud.

Demandante (deudor)- JOAQUIN JAIMES BERMUDEZ

Demandado- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que, el acreedor reconocido en este proceso, BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal manifiesta que cede sus derechos del crédito que le corresponden dentro del presente proceso a la sociedad REINTEGRA SAS, allegando para tal fin el referido contrato de cesión suscrito debidamente por los contratantes.

Al efecto, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales, considerándose que la petición es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, aclarando que la notificación al deudor (demandante) para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem), teniendo en cuenta que ya se encuentra legalmente vinculada a autos.

Así mismo, atendiendo el informe secretarial, en el sentido de que no ha sido posible correr en debida forma el traslado ordenado en el numeral primero del auto calendado agosto 03 del presente año a la totalidad de los acreedores, se ordena proceder a ello a través de lista publicada en la página web de la rama judicial.

Corrido en debida forma el traslado a la totalidad de los acreedores, se dará el trámite correspondiente a las objeciones que hasta ahora fueron presentadas oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión que de su crédito reconocido en autos, hace BANCOLOMBIA S.A., a la sociedad REINTEGRA S.A.S., hasta por el valor que corresponde al cedente.

288

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REINTEGRA S.A.S., como sucesor procesal, adquiere la calidad de acreedor, quedando sujeto a las resultas del presente proceso concursal.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos, se surtirá a la parte demandante (deudor) por anotación en estado, por lo dicho en la parte motiva.

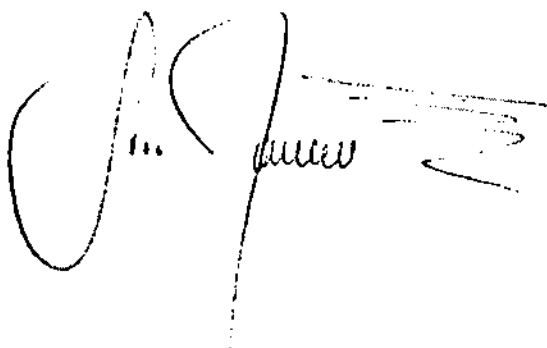
CUARTO: La doctora RUTH APARICIO PRIETO, tiene personería para actuar como apoderada judicial de la cesionaria.

QUINTO: Procédase por secretaría, a correr el traslado ordenado en auto de agosto 3 del presente año, por lista publicada en la página web de la Rama Judicial, conforme se dijo en la parte motiva.

SEXTO: Corrido en debida forma el traslado a la totalidad de los acreedores, se dará el trámite correspondiente a las objeciones que hasta ahora hayan sido presentadas oportunamente.

SEPTIMO: Remítase la totalidad del expediente a la doctora RUTH APARICIO PRIETO, tal como lo solicita en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

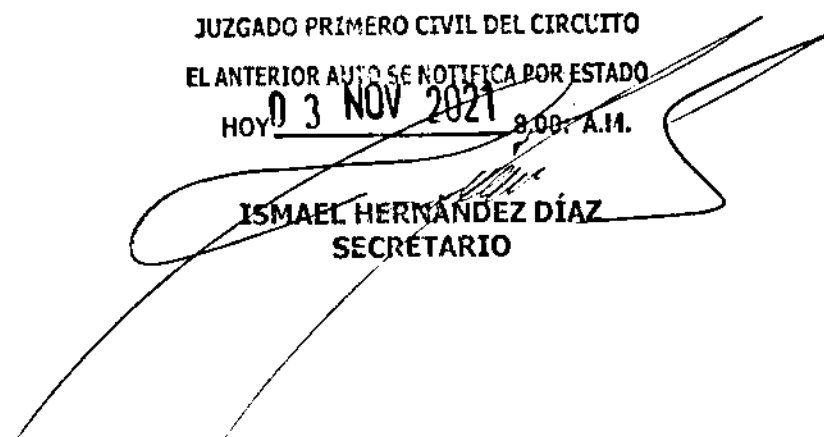


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 NOV 2021 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto tres de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio- Resuelve solicitudes de acreedores, de terceros y promotora.

Insolvencia Judicial - 540013153001 2016 00018 00

**Demandante- GLADYS MARTINA VERA DE ASENCIO
(DEUDORA)**

Demandados- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las diferentes solicitudes allegadas por los distintos actores.

Delanteramente, procede el despacho a pronunciarse con respecto a las solicitudes presentadas por el señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA .

En cuanto a su escrito obrante a folios 1006 A 1023, el despacho se abstiene de darle trámite, en virtud a que el mencionado señor no acredita su calidad de abogado, indispensable en este caso dada su cuantía, para litigar en causa propia; en consecuencia, al carecer de derecho de postulación, el despacho se abstiene de darle trámite alguno.

Ahora bien, contrario sensu, se procederá a resolver la petición que posteriormente el mismo señor ASCENCIO AYALA, hace a través de apoderado judicial debidamente constituido.

En efecto, el señor apoderado del mencionado ciudadano, en escrito allegado a este estrado el 2 de los cursantes mes y año,

solicita que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se vincule al señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA, en calidad de litisconsorcio necesario.

Los argumentos sobre los cuales se basa la solicitud, pueden sintetizarse así:

Que cualquier decisión en el presente proceso afectaría su patrimonio, por cuanto entre él y la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, existió un matrimonio católico creándose una sociedad conyugal.

Que por mutuo acuerdo decidieron la cesación de los efectos civiles el matrimonio católico, cuya sentencia fue proferida por el Juzgado de Familia de los Patios, el 4 de febrero de 2020, debidamente ejecutoriada.

Que hasta la fecha de presentación del escrito que aquí se resuelve, no ha sido liquidada la referida sociedad conyugal y, que por lo tanto, existen bienes propios de la sociedad que no se han liquidado y que se encuentran en manos y tenencia de la demandante GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, incluidos por esta en el presente proceso, a los cuales tienen derecho por igual en un 50% para cada uno, incluyendo la empresa denominada LADRILLERA CUCUTA, los dos DEPOSITOS SAN LUIS y otros bienes.

Así mismo, cuenta que, los dos suscribieron un acuerdo de respaldo de pago con la DIAN, donde se encuentra como tercero garante de la obligación adquirida por GLADYS MARTINA, ante la DIAN, así como que hay documentos como el Leasing con

Bancolombia, donde figura en calidad de avalista y también suscrito por la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO.

Para resolver se considera.

Ciertamente el artículo 61 del Código General del Proceso prevé la integración del litisconsorcio necesario, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

No obstante lo anterior, considera este servidor que lo pedido no es de recibo, en virtud a que por su naturaleza el proceso de insolvencia judicial, encaminado a la reorganización empresarial de la deudora, no admite la vinculación de litisconsorcio necesarios diferentes a los estipulados en la ley 1116 de 2006; esto es, los acreedores del deudor y, en el caso puesto a consideración el solicitante no ostenta esta calidad, sino que, las razones con que funda su petición evidencian es un problema referente a la disolución y, consiguiente liquidación de la sociedad conyugal, lo cual es un tema que escapa a la competencia de este despacho, correspondiendo su trámite y resolución al juez de familia; de suerte que, muy a pesar de lo expuesto; este no es el escenario para hacer el reconocimiento de los derechos expuestos por el memorialista, razón por la cual, no se accederá a su vinculación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la promotora en cumplimiento a lo ordenado en autos presentó su proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual milita a folios 970 a 973, inclusive, del cuaderno principal, se considera del

caso proseguir el trámite del proceso previsto en la ley 1116 de 2006, corriendo el traslado respectivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y resolver el escrito presentado en causa propia por el señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No acceder a la vinculación del señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA, como litisconsorcio necesario, solicitada a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Del estado de Inventario de los bienes del deudor presentado con la solicitud de inicio del proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por la Promotora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 19 numeral 4º de la ley 1116 de 2006, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

CUARTO: Téngase en cuenta por los acreedores que presentaron la liquidación de sus créditos previamente, que cualquier inconformidad con respecto a los mismos deberán exponerla dentro del término de traslado aquí otorgado, pues dada la naturaleza de este proceso no es viable dar trámite de manera independiente y aislada del procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

QUINTO: Por otra parte, para efectos de materializar el traslado aquí ordenado, remítase el correspondiente escrito a los acreedores a través de sus correos electrónicos, precisándose que el término

empieza a correr a partir del día siguiente al del envío por el correo institucional del juzgado.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO, al poder otorgado por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, para actuar como apoderado judicial de CIRO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA, GLORIA EUGENIA GRANADOS PAVA y NAYIBE PEÑARANDA DE MANTILLA, en los términos y facultades de los poderes que le fueron conferidos, teniendo por revocados los poderes que inicialmente se hubieren otorgado por estos.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, para actuar como apoderada judicial de LUZ STELLA NIÑO BARRERA, en los términos y facultades del poder que le fue conferido, teniendo por revocados los poderes que inicialmente se hubieren otorgado por esta.

NOVENO: Téngase en cuenta que las excepciones de mérito que se hayan presentado en contra de los créditos reconocidos y que se encuentren pendientes de decidir, se tramitarán y decidirán como objeciones.

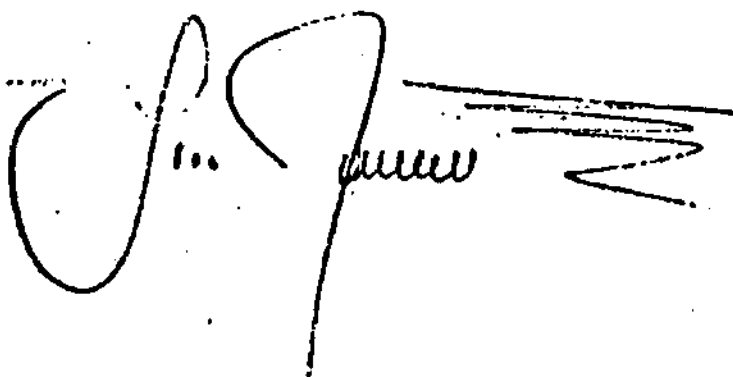
DECIMO: Acútese recibo del oficio N° 0362 del 4 de marzo del corriente año, reiterado con oficio 1153 del 8 de julio del año cursante procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, emitidos de su proceso N° 2014 00064 00, suministrándole la Información requerida, haciéndole saber además que sobre la apertura del presente proceso se le hizo saber mediante oficio N° 1715 del 30 de agosto de

2016, sin que se hubiese allegado respuesta alguna sobre la existencia allí de procesos en contra de la aquí deudora.

DECIMO PRIMERO: Por el doctor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, téngase como respuesta a su petición sobre el envío del proceso 2014 00064 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, lo dicho en el numeral anterior.

DECIMO SEGUNDO: Remítase al señor LUIS OLANDO ASCENCIO AYALA, a través de su apoderado judicial doctor JEAN KAROL GALVIS RODRÍGUEZ, el link de acceso al expediente, conforme lo solicita.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

1215



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS

San José de Cúcuta, 09 de agosto del 2021.

SEÑOR (ES)
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

REF.: PROCESO DE INSOLVENCIA RADICADO NO. 540013153001-2016-00018-00

DEMANDANTE: GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 04 DEL MISMO MES Y AÑO. / INFORMACIÓN SOBRE NULIDAD PROCESAL INSANEABLE Y QUE DEBERÁ SER DECRETADA POR EL DESPACHO.

JEAN KAROL GALVIS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.464.380 de Cúcuta (Norte de Santander) y poseedor de la tarjeta profesional No. 259.679 del C. S. de la J. y **JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.269.740 de Pamplona (Norte de Santander) y poseedor de la tarjeta profesional No. 250.579 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderados judiciales del señor **LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.439.815, con poder legalmente conferido, la cual, nos permitimos anexar; por medio del presente escrito de una manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra del auto 03 de agosto del 2021 y notificado por estado el 04 del mismo mes y año, de acuerdo a lo establecido por el artículo 320 y 321 inciso 2 del Código General del Proceso, en virtud a las siguientes consideraciones; de la misma manera nos permitimos informarle sobre una nulidad procesal insaneable y que deberá ser decretada por el despacho a la vista del principio de legalidad y el derecho fundamental del debido proceso; veamos:

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Según auto de fecha 03 de agosto del 2021 y notificado por estado el 04 del mismo mes y año, donde rechazó acceder a la vinculación del señor **LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA** como litisconsorcio necesario, en virtud a que para el despacho el



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS

proceso de reorganización empresarial de la deudora no admite la vinculación de litisconsorcio necesarios diferentes a los estipulados por la Ley.

En virtud a lo anterior los suscritos, de una manera respetuosa nos permitimos interponer dentro del término del traslado el respectivo recurso para que un juez superior revise dicha solicitud y determine lo correspondiente, toda vez que no estamos de acuerdo con la decisión que tomó el despacho toda vez que se le demostró con hechos y material probatorio que mi poderdante va resultar perjudicado con la decisión que se tome en el presente proceso, por tal motivo, es indispensable bajo los principios de legalidad, y debido proceso integrar al señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA como parte o acreedor para puede ejercer sus derechos patrimoniales y de esta manera no se le cause un perjuicio irremediable.

Si bien es cierto que dentro de la Ley Especial de la reorganización empresarial no se encuentra regulado el tema de litisconsorcio, se logró demostrar que mi poderdante cuenta con mejores derechos que muchos acreedores y que deberá ser integrado dentro del proceso, toda vez que cuenta con una sociedad conyugal vigente con la demandante y dentro del presente proceso se encuentran activos que hacen parte de la sociedad y que con cualquier decisión que sea tomada en este proceso, afectará directamente el patrimonio de mi cliente, por tal motivo, **por principio de legalidad** y derecho fundamental del debido proceso, deberá ser integrado al mismo, bien sea como litis o bajo la figura que establece la Ley especial.

Dentro de la Ley especial ciertamente no encontramos la figura de litis, pero con miras de proteger y garantizar los derechos que tiene mi cliente y con el objetivo de que con la sentencia que profiera el despacho no perjudique a mi cliente, como existe un vacío en integración de terceros, acudimos a lo regulado por la Ley General que es el Código General del Proceso, donde se establece la figura y establece en qué circunstancia deberá ser integrado, configurándose de esta forma la figura como tal.

Ahora bien, la figura para poder integrar a mi cliente es la de acreedor, figura que el despacho debió haber aceptado a mi cliente con base al principio de legalidad y la economía procesal, aun así, si no fue solicitada, basándose en la calidad que tiene mi cliente frente a la demandante, en donde es clara la afectación que sufrirá mi cliente con la decisión que tome el despacho en sentencia.

De acuerdo a lo anterior, nos permitimos interponer recurso de apelación en contra del auto que rechazó integrar a mi cliente y donde le está negando el derecho constitucional de defensa, perjudicando de esta manera el patrimonio de mi cliente, para que el juez superior, revoque dicho auto y ordene al despacho de origen

1216



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS

integrar bajo la figura competente a mi cliente para que ejerza su derecho de defensa y pueda velar por sus derechos patrimoniales que claramente serán afectados con la decisión que tome el despacho.

Por otra parte, logramos evidenciar que dentro del presente proceso encontramos una clara y grosera nulidad procesal, nulidad que deberá ser decretada por el despacho bajo el principio de legalidad; veamos:

CONSIDERACIONES DE LA NULIDAD PROCESAL

De acuerdo al artículo 135 del Código General del Proceso, las nulidades deberán ser solicitadas por las partes procesales debidamente legitimadas, pero en vista a que le despacho rechazó a mi cliente como parte procesal, es mi deber informarle al despacho de la grave violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al principio de legalidad que todo proceso debe tener, por parte de la promotora, de acuerdo a lo siguiente:

Toda la nulidad se basa en el nombramiento de la promotora la señora **ANA MILENA TORRES SIERRA** como promotora para que administre y lleve hasta su finalización el proceso que nos ocupa, toda vez que, de acuerdo a la Superintendencia de Sociedades, la señora **ANA MILENA TORRES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.393.577, NO se encuentra registrada o inscrita como auxiliar de la justicia, veamos:



Al contestar cite el No 2021-01-393887



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 09/06/2021 02:27:07 PM
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES
Sociedad: 89999086 - SUPERINTENDENCIA D E.S. 3624:
Remite: 130 - GRUPO DE REGISTRO DE ESPECIALISTAS
Destino: 1094269740 - JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documento: OFICIO Consecutivo: 130-077090

Señor
Johan Dubbian Yañez Ibarra
johanyaib@gmail.com
Pamplona, Norte de Santander

Ref: Radicación **2021-01-362639** del 26 de mayo de 2021.

CERTIFICACIÓN

El Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades informa que, revisadas las bases de datos de la Entidad, no se encontró reporte de que la señora Ana Milena Torres Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.393.577, hubiese o esté inscrita como Auxiliar de la justicia de la lista creada y administrada por esta Superintendencia.



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS

Me permito anexar dicho certificado.

De la misma manera, la superintendencia en dicho certificado manifestó que la señora **ANA MILENA TORRES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.393.577, surtió el proceso de inscripción para la convocatoria, para conformar la lista de auxiliares de la justicia que se efectuó en el año 2017, pero la misma no cumplió con los requisitos requeridos para ser incluida como tal, veamos:

Ref: Radicación 2021-01-362639 del 26 de mayo de 2021.

CERTIFICACIÓN

El Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades, informa que, revisadas las bases de datos de la Entidad, no se encontró reporte de que la señora Ana Milena Torres Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.393.577, hubiese o esté inscrita como Auxiliar de la justicia de la lista creada y administrada por esta Superintendencia.

Adicionalmente, informamos que, en la convocatoria a los aspirantes para la conformación de la Lista de Auxiliares de la Justicia efectuada en el 2017, Resolución No. 130-001551 del 19 de abril de 2017, se encontró que la señora Torres surtió el proceso de inscripción para la referida convocatoria, pero no cumplió los requisitos para ser incluida en la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Cordialmente,

MARÍA PAULA SALA CÁRDENAS
Coordinadora del Grupo de Registro de Especialistas

TRD: Registro de Especialistas
Cod. Fun. A3191

De la misma manera me permito anexar dicho certificado.

Como podemos evidenciar, la promotora **ANA MILENA TORRES SIERRA** no se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, solo se inscribió a una convocatoria en el año 2017, pero no cumplió con los requisitos exigidos, por tal motivo, la Superintendencia de Sociedades certificó que dicha señora no hace parte de la lista de auxiliares.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, establece lo siguiente:

*"Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, **designará al promotor** o liquidador, en calidad de **auxiliar de la justicia**,*

1217



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS

escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades." (subrayado y en negrilla fuera de texto original)

Cómo podemos evidenciar, el despacho por orden legal deberá seleccionar una promotora de la lista de auxiliares de la justicia expedida por la Superintendencia de Sociedades, y al revisar el proceso, el despacho de manera sorpresiva seleccionó a la promotora **ANA MILENA TORRES SIERRA** sin estar en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, clara causal de nulidad de todo lo actuado, es decir, todas las actuaciones que ha realizado la promotora ANA MILENA deberá ser nulas por no tener la calidad para actuar dentro de este proceso.

El pasado 12 de mayo del 2021, se interpuso petición respetuosa ante la Superintendencia de Sociedades, donde se le solicitó lo siguiente:

PETICIONES

De acuerdo a lo anterior, de una manera respetuosa solicito me resuelvan la siguiente consulta:

PRIMERA: Solicito me informen si la señora **ANA MILENA TORRES SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía # 60.393.577 con T.P. 172688 T, se encuentra inscrita como auxiliar de la justicia para ser promotora dentro de un proceso de insolvencia.

SEGUNDA: Solicito de ser afirmativa la anterior petición, me informen desde que fecha se encuentra inscrita en dicha lista de auxiliares de la justicia para ser promotora dentro de un proceso de insolvencia.

TERCERA: Solicito me informen que tipo de categoría se encuentra categorizada la señora **ANA MILENA TORRES SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía # 60.393.577 con T.P. 172688-T como auxiliar de la justicia; y de la misma manera solicito me informen ese tipo de categoría para que se encuentra facultado dentro de un proceso de insolvencia, o hasta que montos de cuantía puede tramitar un proceso de insolvencia.

CUARTA: Solicito me informen ¿si dentro de un proceso de insolvencia al momento de nombrar un promotor, se deben nombrar por categorías dependiendo de las cuantías de la insolvencia?

Petición que me permito anexar en su integridad; la Superintendencia contestó el 25 de mayo del presente año, absolviendo todas y cada una de las peticiones, donde informó lo siguiente:



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ ABOGADOS

1. Respecto de la primera, segunda y tercera petición:

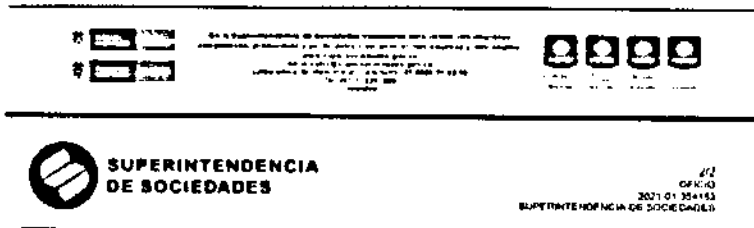
Verificada la información que reposa en la Entidad se informa que la señora Ana Milena Torres Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 80 393.577 no se encuentra actualmente inscrita como auxiliar de la justicia y no existe reporte de que anteriormente lo haya sido. Por lo anterior, no existe información de fecha de inscripción ni de categoría de la misma.

2. Respecto de la cuarta petición:

El artículo 2.2.2.11.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, establece que la Superintendencia de Sociedades considerará como uno de sus criterios al momento de elaborar la lista de auxiliares de la justicia, las categorías así:

La lista de auxiliares de la justicia estará dividida en las categorías "A", "B" y "C", de acuerdo con el monto de los activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, al momento del inicio del proceso. A mayor valor de los activos, mayor exigencia en los requisitos de los auxiliares de la justicia.

Por su parte el artículo 2.2.2.11.2.6 del mismo Decreto, fija las categorías de las entidades sujetas al régimen de insolvencia empresarial para la designación del auxiliar de la justicia, de conformidad con el monto de activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención:



Categorías	Activos en los salarios mínimos legales mensuales vigentes
A	Más de 45 000
B	Más de 10 000 y hasta 45 000
C	Hasta 10 000

Se considerará que la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención pertenece a la categoría A, sin consideración al valor de sus activos, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando el pasivo pensional represente más de la cuarta parte de su pasivo total.*
- Cuando el cálculo actuarial represente más de la cuarta parte de su pasivo total.*
- En casos de insolvencia transfronteriza.*

Esperamos haber atendido su solicitud a cabalidad

Cordialmente

MARIA PAULA SALA CÁRDENAS
Coordinadora del Grupo de Registro de Especialistas

TRD Registro de Especialistas
Cod Fun. A3191

Como logramos observar, la Superintendencia manifiesta que la señora **ANA MILENA TORRES SIERRA** no hace parte y nunca hizo parte de la lista de auxiliares de la justicia y determina la tabla que el despacho debió haberse guiado para nombrar a la promotora, situaciones que el despacho por razones que no logramos entender, las omitió y por ende deberá tomar las decisiones correspondientes para declarar la

12/18



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS

nulidad de todo lo actuado y oficiar las respectivas investigaciones o quejas correspondientes, tanto internas como a la promotora y al apoderado quien la recomendó al despacho.

Ahora bien, el abogado de la parte demandante mediante oficio del 29 de septiembre del 2017, radicó ante el despacho, solicitud para que se nombre a la señora **ANA MILENA TORRES SIERRA** como promotora dentro del proceso, y como material probatorio, anexa un pantallazo de una página donde se evidencia que la señora **ANA MILENA TORRES SIERRA** está inscrita en una convocatoria para ser parte de la lista de auxiliares de la justifica, pero en ninguna parte de la solicitud ni del proceso se evidencia que la señora ANA MILENA estuviera inscrita en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

De la misma manera, tampoco se logra evidenciar que el despacho le ofició a la Superintendencia de Sociedades para que remita una lista de auxiliares, ni tampoco solicitó si la señora ANA MILENA estuviera inscrita en dicha lista.

De acuerdo a lo anterior, el despacho omitió la carga de confirmar si la señora ANA MILENA hacía parte de una lista de auxiliares, sino se guió con lo manifestado y probado por el apoderado de la parte demandante, sin comprobar que fuera cierto o falso.

El día 10 de octubre del 2017 numeral 6, mediante auto el despacho aceptó y nombró a la señora **ANA MILENA TORRES SIERRA** como promotora dentro del proceso, es decir, solo se basó en el pantallazo que el apoderado de la parte demandante aportó, sin hacer ninguna investigación o solicitar algún soporte más claro para haberla nombrado como promotora.

El día 01 de octubre del 2018 la promotora **ANA MILENA TORRES SIERRA** tomó posesión de su cargo, sin contar con los requisitos ni estar inscrita en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, incurriendo en un fraude procesal, teniendo la voluntad clara de engañar al despacho.

Los trámites realizados por la promotora se encuentran viciados y deberán ser decretados como nulos, porque fueron realizados de manera ilegítima e ilegal.

Aunado a lo anterior, el artículo 29 de la Constitución enseña que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, consagra que nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS

De la misma manera, la Corte Constitucional ha descrito en numerosos fallos las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso, el artículo 29 abarca tanto los elementos allí descritos como otros que se encuentren en otras disposiciones e, incluso, en nuevos instrumentos que sean adoptados.

"En efecto, el derecho fundamental del debido proceso tiene varias connotaciones, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, a un debido proceso público sin dilaciones, el derecho a probar y a ejercer el contradictorio, entre otros. Estos elementos además de relacionarse se complementan entre sí." El derecho de defensa tiene una especial importancia en el marco del debido proceso, y se garantiza, en primer lugar, mediante la notificación de los actos procesales. Al respecto, la sentencia C-640 de 2004 es concreta en indicar: "Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias de para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal."

Las nulidades son aquellas irregularidades que se presentan en el marco de un proceso y que pueden llegar a invalidar las actuaciones llevadas dentro de éste. El régimen de nulidades busca controlar la validez de las actuaciones procesales. El inciso final del artículo 29 de la Constitución Política también constituye una causal de nulidad. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995, MP ANTONIO BARRERA CARBOLNEL manifestó:

"además de dichas causales de nulidad también es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según la cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe al derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta".



JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS

En relación con la causal de nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de junio de 2007, MP CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, se ha pronunciado señalando que:

“4.5. Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita - o si se prefiere como una concreta modalidad de las apedilladas 'prohibiciones probatorias -y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías”.

De lo anterior, se concluye entonces que el régimen de nulidades consagrado en nuestro ordenamiento está compuesto por causales legales, del cual el juez del proceso deberá analizar para evitar un sentencia ilegal o viciada, es por tal motivo, que de una manera respetuosa y con miras de evitar que continúe el proceso con nulidades, le solicito al despacho que a través del principio de legalidad, de manera oficiosa declare la nulidad de todo lo actuado a partir del nombramiento de la promotora ANA MILENA TORRES, y proceda a nombrar un nuevo promotor que si se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Por todo lo anteriormente mencionado, de una manera respetuosa solicitamos:

PRETENSIONES

Con base a las consideraciones descritas anteriormente, solicitamos:

PRIMERA: Conceder y darle trámite al recurso de apelación instaurado por el suscrito en contra del Numeral 2 del auto de fecha 03 de agosto del 2021 y notificado por estado el 04 del mismo mes y año, de acuerdo a lo establecido por el artículo 320 y 321 inciso 2 del Código General del Proceso, por las razones expresadas en las consideraciones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Revocar el Numeral 2 el auto de fecha 03 de agosto del 2021 y notificado por estado el 04 del mismo mes y año, por las razones expresadas en las consideraciones anteriormente descritas.




JHON LEAL – JEAN GALVIS – JOHAN YAÑEZ
ABOGADOS


TERCERO: Integrar al señor **LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.439.815, como parte procesal en la calidad que la ley lo exija, en virtud a lo descrito en la parte considerativa del presente.

CUARTO: De manera respetuosa solicito que de oficio y en virtud al principio de legalidad descrita en la Constitucional Política y en el Código General del Proceso, y el derecho fundamental al debido proceso.

QUINTO: Se evalué cada una de las actuaciones realizadas en el proceso y se realicen las respectivas investigaciones que se consideren pertinentes.

Respetuosamente:


JEAN KAROL GALVIS RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.090.464.380 DE CÚCUTA
T.P. No. 259.679 DEL H. C.S.J.


JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA
C.C. No. 1.094.269.740 EXP. PAMPLONA
T.P. No. 250.579 DEL H. C.S.J.